



Roj: **SAP V 2910/2022 - ECLI:ES:APV:2022:2910**

Id Cendoj: **46250370082022100263**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **8**

Fecha: **11/05/2022**

Nº de Recurso: **852/2021**

Nº de Resolución: **213/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ANA VEGA PONS-FUSTER OLIVERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Moncada, núm. 3, 14-04-2021 (proc. 598/2016) ,
SAP V 2910/2022**

ROLLO Nº 852/21

SENTENCIA Nº 000213/2022

SECCIÓN OCTAVA ===== Iltmos/as. Sres/as.: **Presidente D. PEDRO LUIS VIGUER SOLER Magistrados/as Dª SUSANA CATALÁN MUEDRA Dª ANA VEGA PONS-FUSTER OLIVERA**
=====

En la ciudad de VALENCIA, a once de mayo de dos mil veintidós.

Vistos por la Sección Octava de esta Audiencia Provincial, siendo ponente la Ilma. Sra. Dª ANA VEGA PONS-FUSTER OLIVERA, los autos de Juicio Ordinario, promovidos ante el Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Moncada, con el nº 598/2016, por MON ORXATA S.L. representada en esta alzada por el Procurador D. ANTONIO BLASCO ALABADI y dirigido por el Letrado D. MIGUEL ARMENGOT GÓMEZ contra FACEBOOK IRELAND LIMITED representada en esta alzada por la Procuradora Dª MARGARITA FERRA PASTOR y dirigida por el Letrado D. JOSÉ MARÍA CARDÓS ELENA y contra FACEBOOK SPAIN S.L., representada en esta alzada por la Procuradora Dª MARGARITA FERRA PASTOR y dirigida por el Letrado D. CARLOS GÓMEZ-TAYLOR COROMINAS, siendo asimismo parte el MINISTERIO FISCAL, pendientes ante la misma en virtud del recurso de apelación interpuesto por MON ORXATA, S.L.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada, pronunciada por el Sr. Juez de 1ª Instancia nº 3 de Moncada, en fecha 14 de Abril de 2021, contiene el siguiente: "FALLO: Debo desestimar y desestimo íntegramente la demanda presentada por el Procurador Sr. Blasco Alabadi, en nombre y representación de MON ORXATA, S.L. contra FACEBOOK IRELAND LIMITED y contra FACEBOOK SPAIN, S.L. con dondena en costas a la parte actora".

SEGUNDO.- Contra la misma, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por MON ORXATA, S.L., que fue admitido en ambos efectos, habiéndose formulado oposición por las partes contrarias y remitidos los autos a esta Audiencia donde se tramitó la alzada, señalándose para Deliberación y votación el 9 de Mayo de 2022.

TERCERO.- Se han observado las prescripciones y formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la resolución recurrida que se completan con lo que a continuación se dice



PRIMERO.- Antecedentes y planteamiento del recurso.-La representación procesal de Món Orxata SL presentó demanda contra Facebook Ireland y Facebook Spain en la que alegaba, en síntesis, que en el año 2010 la demandante abrió una cuenta en Facebook con nombre de usuario que coincidía con el correo electrónico facilitado para abrir esa cuenta *elorxatero@gmail.com* con la finalidad dar visibilidad en las redes sociales a su actividad de producción y venta de, entre otros productos, horchata artesanal y poder interactuar con los consumidores ; que en marzo de 2016 la cuenta fue inhabilitada apareciendo en el perfil de la misma la expresión "cerrado permanentemente" lo que supuso que la empresa desapareciera de la que se considera red social predominante con un grave quebranto de su reputación y prestigio, por lo que suplicaba en definitiva que previos los trámites legales oportunos se dictara sentencia por la que se declare que las demandadas cometieron una intrusión ilegítima en su derecho al honor al inhabilitar y no reactivar su cuenta de Facebook, en la que incluyeron la mención "cerrado permanentemente", lo que dañó su prestigio y reputación *on line* por lo que deben ser condenadas al pago de una indemnización de 6.000€ para restaurar el perjuicio causado, más los correspondientes intereses.

Subsidiariamente procedería la condena de las demandadas al pago de idéntica indemnización por responsabilidad contractual o bien extracontractual.

A esas peticiones se unía la de que se les condenara a la rehabilitación de esa cuenta y a la publicación de la parte dispositiva de la sentencia en un diario de difusión nacional, en formato papel y electrónico.

Las demandadas contestaron excepcionando al amparo del art 15, 1 de la Declaración de Derechos y responsabilidades (DDR) que el Juzgado carecía de jurisdicción ya que la demandante, al crear su perfil en FB suscribió una cláusula de sumisión a la jurisdicción de los tribunales del Distrito Norte de California o a un Tribunal Estatal del Condado de San Mateo, California, lo que cuestionaba la aplicación de la Ley española, habiéndose desestimado por auto de 10-5-2017 la declinatoria con imposición de costas .

Facebook Spain alegó su falta de legitimación pasiva y en cuanto al fondo ambas negaron la existencia de lesión al honor, y que si se había cancelado el perfil de la actora fue por su incumplimiento de las DDR que son las condiciones de uso que debe aceptar el usuario, solicitando la desestimación de la demanda con imposición de costas procesales al demandante.

Seguido el procedimiento por sus trámites, se dictó sentencia desestimatoria de la demanda.

SEGUNDO - Motivos del recurso Contra dicha sentencia interpone la actora recurso de apelación alegando en primer lugar haber incurrido en incongruencia, por dejar imprejuzgada la cuestión de la validez de la cláusula de sumisión y de derecho aplicable, que ya planteó en su demanda.

Las demandadas niegan que la resolución sea incompleta, haciendo constar que ya instó Món Orxata un complemento de la sentencia que fue denegado por auto de 11 de Junio de 2021 con los siguientes razonamientos "ya se dijo en la resolución se daban íntegramente por reproducidos los argumentos dados en el trámite de declinatoria sobre la cuestión relativa a la nulidad de la cláusula de la DDR que imponía al demandante la obligación de someterse a los tribunales del Distrito Norte de California o a un Tribunal Estatal del Condado de San Mateo, California, eludiendo la posibilidad de impetrar la tutela de los juzgados y tribunales de su país de residencia, en este caso España, declinatoria que terminó con la condena en costas de las partes que sostenían la validez de dicha cláusula. Frente a lo que parece defender la parte actora, con la aparente finalidad de sortear la condena en costas que le fue impuesta en sentencia, esa pretensión que se formula en primer lugar en el suplico de la demanda no tiene un carácter o naturaleza autónoma sino que aparece planteada de forma instrumental, como una suerte de defensa anticipada ante lo que ya se preveía iba a ser el primer motivo de oposición de naturaleza procesal".

Visto lo cual el motivo se desestima, no sólo porque nos adherimos íntegramente a los atinados razonamientos expuestos, sino porque falta el presupuesto para su admisión, cual es la falta de gravamen.

En efecto, el art. 448.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que "contra las resoluciones de los Tribunales y Secretarios Judiciales que les afecten desfavorablemente, las partes podrán interponer los recursos previstos en la Ley".

En la sentencia 582/2016, de 30 de septiembre, afirmamos que la afectación desfavorable para la parte litigante, lo que ha venido en llamarse el "gravamen", constituye un presupuesto del recurso, que algunas resoluciones de esta sala han conectado con la legitimación para recurrir, entendido el término legitimación en un sentido amplio. De ahí que, respecto del recurso de apelación, el art. 456.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil prevea que la finalidad de este recurso estriba en que se revoque el auto o sentencia y que, en su lugar, se dicte otro u otra favorable al recurrente, y que conforme al art. 461.1 de dicha ley, las demás partes puedan impugnar la resolución apelada "en lo que le resulte desfavorable".



Declaráramos en esa sentencia que es doctrina de esta sala, que "la posibilidad de interponer recursos y de combatir una concreta resolución corresponde únicamente a quien ocupa la posición de parte agraviada o, siendo tercero, le alcancen los efectos de la cosa juzgada, por lo que es manifiesto que sin gravamen no existe legitimación para recurrir".

Afirma también la citada sentencia 432/2010 que "en el ámbito del procedimiento civil, como regla, el recurso se dirige contra el fallo, por lo que el gravamen hay que ponerlo en relación con el pronunciamiento o parte dispositiva de la sentencia, siendo ya clásica la sentencia de 7 de julio de 1983 : "siendo el recurso un medio que el ordenamiento concede para impugnar una resolución judicial a la parte que se estime por ella perjudicada, claro está que constituyendo el interés jurídico el móvil de la acción procesal, carece de legitimación para interponerlo la parte a quien la decisión no le haya ocasionado perjuicio alguno, por lo que resulta inadmisibles la apelación de una sentencia por el litigante absuelto aunque lo haya sido por argumentos distintos a los aducidos por el interesado - SS. de 4 noviembre 1957 , 9 marzo 1961 , 27 junio 1967 y 18 abril 1975 , entre otras-, y concretamente que no cabe el recurso interpuesto por el favorecido con un pronunciamiento absolutorio sobre el fondo, por más que obligadamente hayan sido rechazadas las excepciones (S. de 14 junio 1951)".

En este caso, toda vez que la cuestión de competencia y por ende de derecho aplicable fue resuelta favorablemente a los intereses de la recurrente, ésta carece de gravamen, sin que pueda invocarse en el recurso, como hecho nuevo que existe un interés que trasciende a lo particular consistente en romper el blindaje contractual de las empresas extranjeras, pues en este supuesto el planteamiento de esa cuestión en la demanda tenía una finalidad subordinada a la cuestión de fondo una supuesta lesión a un derecho personalísimo de la actora, a diferencia de las reclamaciones de organizaciones de consumidores, que menciona el apelante.

TERCERO.- El siguiente argumento combatido por el recurrente es la apreciada falta de legitimación pasiva de Facebook Spain, y sostiene que la distribución y organización de Facebook es un constructo formal, presidido por la opacidad en relación a quien toma las decisiones, que Facebook Spain es un dominio virtual que redirige a Facebook.com y que quien toma las decisiones es Facebook USA.

Sin embargo, más allá de tales especulaciones, no se ha combatido los ponderados y exhaustivos razonamientos de la sentencia en el sentido de que, según se desprende de la prueba documental y testifical, en el objeto social de FB Spain no se encuentra la gestión o control de las cuentas de usuarios.

CUARTO.- En cuanto al fondo considera el recurrente que la expresión "cerrado permanentemente" que imprimió FB sobre el perfil de la actora hay que contextualizarlo, en este caso se identificaba Món Orxata como negocio local sobre un plano de Google de Alboraya indicando el lugar geográfico donde se encuentra la empresa y el texto mencionado publicado *urbi et orbim* menoscaba la reputación de la actora, lo que motivó según acreditó su testigo, llamadas de terceros para informarse del supuesto cierre del negocio. Alega que pudieron haber utilizado expresiones más suaves como "perfil no accesible" o "no disponible", como ocurre en otros casos , y que el mensaje empleado y el daño que produce es equiparable al de inclusión en registros de morosos. Aducía también que se había afectado la identidad digital de la empresa al perderse su memoria e historia, incluidos el nº de seguidores y de "likes" recibidos.

Pero el argumento no se comparte, pues como se dice en la sentencia pese a la ingente visibilidad que permiten las redes no puede afirmarse que lo que no aparece en las mismas carezca de prestigio o simplemente no exista , máxime cuando la actora tenía una presencia en el mundo digital mediante su propia pagina web y otras dos en Facebook .

La atribución a una persona de la condición de moroso y la comunicación de esta circunstancia a terceras personas afecta a su honor, porque existe una valoración social negativa de quienes son incluidos en estos registros y porque la imputación de ser moroso lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta a su propia estimación mientras que la intensidad del bochorno por el cierre de un negocio, que puede obedecer a causas varias, palidece en relación al que produce la publicación de la condición de moroso.

Como se dice en la sentencia no existe un derecho a tener presencia en las redes incumpliendo las condiciones de los prestadores del servicio, establecidas en la DDR - docum 9 bis dda- y en este caso Món orxata incumplió su obligación de proporcionar su nombre e información real, como fecha de nacimiento y sexo y utilizó su biografía personal para su propio beneficio comercial, en lugar de utilizar una página de Facebook..." empresa para la que la transparencia y veracidad en los datos de sus usuarios es su principal activo.

Y ello conforme al aptdo 14ª permitía a la demanda a "impedirte el acceso total o parcialmente" como así ocurrió en las dos ocasiones.

QUINTO.-La reclamación de indemnización por vía contractual la funda el recurrente en que debió haberse permitido a MónOrxata subsanar las inexactitudes en su perfil, y al no haberlo hecho así , ni haber dado



explicaciones de porqué se le impidió la interacción de su perfil en FB hasta la contestación a la demanda quebrantó el deber de buena fe.

Pero partiendo de que la actora, como persona no física que explota un negocio al que pretendía visibilizar en la red no podía tener un perfil en FB, facilitó información personal incorrecta, y en definitiva incumplió las condiciones expuestas, no puede pretender que se declare el incumplimiento de una genérica obligación de buena fe de parte de la demandada.

Por último debe rechazarse asimismo que la demandada haya incurrido en responsabilidad extracontractual o culpa aquiliana, como se alega sin mayor fundamento, sin prueba de concreto perjuicio, y de su relación de causalidad con el hecho de que se cerrara definitivamente su perfil en la red Facebook.

Por todo ello procede la confirmación de la sentencia de instancia cuyos certeros fundamentos fácticos y jurídicos comparte esta Sala, puesto que el Tribunal Supremo permite la motivación por remisión a una resolución anterior cuando la misma haya de ser confirmada en cuanto en ella se exponen argumentos correctos y bastantes que fundamentan en su caso la decisión adoptada, de forma que en tales supuestos y cual precisa la STS de 20 de octubre de 2007 subsiste la motivación de la sentencia de instancia puesto que la asume explícitamente el Tribunal de segundo grado. En consecuencia, si la resolución de primer grado es acertada, la que la confirma en apelación no tiene por qué repetir o reproducir argumentos, en aras de la economía procesal (SsTS de 16 octubre 1992, 5 noviembre 1992, 19 abril 1993, 5 octubre 1998, 30 marzo 1999 y 19 octubre 1999).

SEXTO .- Costas procesales de segunda instancia.- Dada la desestimación del recurso, procede imposición de las costas procesales al apelante (arts. 394 y 398 LEC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación la Sala pronuncia el siguiente

FALLO

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Mon Orxata SL contra la sentencia dictada en fecha 14 de abril de 2021 por el Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Moncada en juicio ordinario nº 598/16 que se confirma , con expresa imposición al recurrente de las costas procesales causadas en esta instancia.

Dese al depósito constituido el destino legal (DA 15ª LO 1/2009).

Cumplidas que sean las diligencias de rigor, con testimonio de esta resolución, remítanse las actuaciones al Juzgado de origen, para su conocimiento y efectos, debiendo acusar recibo.

Contra la presente cabe recurso de casación sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 477.2.3ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que en su caso, se habrá de interponer mediante escrito presentado ante esta Sala dentro de los veinte días siguientes a su notificación.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos ,

Así por ésta nuestra Sentencia que se llevará al Libro de las de su clase y sendos testimonios al Rollo de su razón y al procedimiento de que trae causa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.